



**RESOLUCIÓN No. CJR18-107
(Marzo 9 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros nacionales de elegibles.

El doctor **JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.976.857, forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Consejo Seccional-Sala Disciplinaria hoy Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial código 220701**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en el factor de prueba psicotécnica, interpuso recurso de reposición el día 1.º de febrero de 2018, dentro del término establecido para ello, con el argumento de que respondió todas las preguntas, evitó incurrir en respuestas inválidas y dentro del término concedido para el efecto; que en sus respuestas fue sincero y eligió las respuestas que más se acercaban a su sentir, pensar y hacer, acorde con su desempeño laboral; manifiesta que se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación desde hace 22 años y que en sus calificaciones anuales no ha tenido dificultades en la evaluación de estos aspectos.

Arguye que sólo conoció el puntaje asignado en dicho factor, cuando se publicó el acto contentivo del registro de elegibles, en el cual le fueron asignados 51 puntos, puntaje que afectó sus posibilidades en la ubicación dentro de dicho registro.

También argumenta que no se explicaron ni en el acuerdo ni en el instructivo, los criterios tenidos en cuenta para definir cada perfil, así como tampoco se establecieron las competencias diferenciadas de cada cargo.

Considera que el puntaje tan bajo asignado en la prueba psicotécnica lo lleva a pensar que hubo un error en su calificación, por lo que solicita la revisión de las hojas de respuestas, para corroborar no se haya incurrido en respuestas inválidas, haber

respondido la totalidad de las preguntas y haber marcado las respuestas en forma clara, además pide se le informe como fue calificada dicha prueba.

Por último, solicita le sea revisada su calificación por otra institución diferente de la Universidad de Pamplona, para lo cual se le deberá entregar el banco de preguntas y la hoja de respuestas.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la delegación conferida mediante el Acuerdo 956 de 2000, esta Unidad procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Al doctor **JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN**, quien forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Consejo Seccional-Sala Jurisdiccional Disciplinaria hoy Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, código 220701**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Curso de Formación Judicial	Total
12.976.857	301.01	53.00	60.00	10.00	0.00	171.97	595.98

Factor Prueba Psicotécnica

Referente a la prueba psicotécnica, resulta importante aclarar, de conformidad con la información dada por la Universidad de Pamplona, en su condición de constructor de la prueba, lo siguiente:

"...la Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez".

En cuanto a la solicitud de revisión del puntaje asignado para la prueba psicotécnica, me permito transcribir a continuación los argumentos expuestos por el constructor de la prueba:

1. *"La prueba psicotécnica se rige por los principios constitucionales de igualdad (Artículo 13); protección estatal al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*

(Artículo 25) y el derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículo 40).

2. *"El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo." (Artículo 164, Ley 270 de 1996).*
3. *Así mismo, de manera específica, se rige por las normas consagradas en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 por medio del cual se convoca al concurso de méritos y se adelanta el proceso de selección y para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.*
4. *La Prueba Psicotécnica busca evaluar las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones del Juez.*
5. *En la Rama Judicial, los cargos de Juez de la República tienen la misión y propósito de administrar justicia a través de la resolución oportuna de los conflictos que se les encomiendan, (sic) con equidad, autonomía, independencia, celeridad, eficiencia, transparencia, calidad e integridad moral, mediante providencias ajustadas a la Constitución y la Ley.*
6. *La Unidad de Administración de la Carrera Judicial bajo el marco de la implementación del Código General del Proceso, ha venido trabajando en la definición de Perfil del Juez, para determinar quién es "el mejor juez posible;" así las cosas, dada la naturaleza de la Rama Judicial, se han (sic) diseñado un grupo de Pruebas Psicotécnicas que constituyen una primera aproximación evaluación del perfil para el cargo de Juez de la República la cual parte de los objetivos misionales, la estructura jerárquica, los escenarios de trabajo y los tipos de gestión.*
7. *En el instructivo publicado con antelación a la aplicación de las pruebas como orientación para la presentación de las mismas por parte de los aspirantes, se indica que:*
 - "- En esta prueba no existen respuestas correctas o incorrectas, porque las personas tienen distintas formas de actuar y diferentes puntos de vista."*
 - "- Es importante que el aspirante conteste con SINCERIDAD todas las preguntas."*
 - "- Conteste todas las preguntas del cuestionario; Procure no dejar ninguna pregunta sin responder."*
 - "- Marque la opción que más se acerque a lo que usted siente, piense o hace habitualmente."*

Lo anterior deja ver que la valoración que se obtenga en la prueba depende de las respuestas dadas por el aspirante a los planteamientos formulados en la prueba y no del entorno y las circunstancias laborales y/o académicas del aspirante.

8. *La prueba Psicotécnica de la Convocatoria 22 de 2013 obedece al empleo de procedimientos sistemáticos y rigurosos en su construcción, validación y calificación, reconocidos por la comunidad científica y catalogados en el Standards for Educational and Psychological Testing, elaborado por la American Educational Research Association (AERA), la American Psychological Association (APA) y el National Council on Measurement in Education (NCME), y en el Standards for Quality and Fairness, desarrollado por el Educational Testing Service (ETS).*
9. *En el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales como los que aduce en su comunicación; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada."*

Así, de acuerdo con lo certificado por la Universidad de Pamplona, se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica.

Adicional a lo anterior, la Universidad de Pamplona precisó que:

"no existe error aritmético en los procedimientos de calificación de la prueba, ni tampoco insumos técnicos que permitan cuestionar la prueba psicotécnica, modificar o asignar puntajes superiores".

Respecto de la solicitud de acceso a la prueba, es preciso indicar que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el párrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: ***"Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado"***, (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo,

son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...).” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Finalmente, se aclara que la Universidad de Pamplona, con el fin de dar aplicación a los protocolos de seguridad exigidos, subcontrató con la empresa de valores Thomas Greg and Sons, la custodia de la información y documentación relacionada con la prueba de conocimientos y psicotécnica de dicha Convocatoria, sin que a la fecha se haya hecho la entrega al Consejo Superior de la Judicatura de la documentación y soportes relacionados con las claves e información, en atención a que son objeto de cadena de custodia por la Fiscalía.

Respecto de la solicitud de que se designe un calificador externo, se precisa que en virtud de las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, el Consejo Superior de la Judicatura tiene la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que en el Acuerdo PSAA13-9913 de 2013 la posibilidad de intervención de otras entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo que no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

En lo que hace relación con no haberse publicado el puntaje de la prueba psicotécnica con anterioridad, se le recuerda que únicamente los aspirantes que superaron las fases de prueba de conocimiento y curso de formación judicial, entraron a conformar la segunda etapa, esto es la Etapa Clasificatoria que Comprende los factores: i) Prueba de conocimientos y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) publicaciones.

Por esta razón, el puntaje asignado en la prueba psicotécnica, solamente fue publicado en la Etapa correspondiente, esto es, Etapa Clasificatoria, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

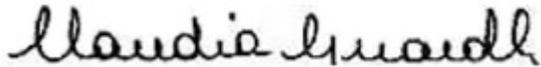
ARTÍCULO 1.º: CONFIRMAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor **JAIRO ALBERTO FAJARDO RONDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.857, forma parte del registro de elegibles, para el cargo de **Magistrado de Consejo Seccional-Sala Disciplinaria hoy Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, código 220701**, en el factor de prueba psicotécnica, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2.º: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 3.º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MPES